

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES

ORDEN DE XX DE XX DE 2016, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE REGULA EL SISTEMA DE ENSEÑANZA EN LENGUAS EXTRANJERAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

En el marco de la Unión Europea (UE), la diversidad lingüística es una realidad, por lo que la capacidad de comunicación en varias lenguas se considera indispensable tanto para los ciudadanos como para las organizaciones y las empresas. Es por ello que, dentro del marco estratégico «Educación y Formación 2020», el aprendizaje de idiomas la prioridad del aprendizaje de idiomas supone una importante prioridad.

La comunicación en lenguas extranjeras es una de las ocho competencias clave necesarias para mejorar la calidad y la eficacia de la educación y la formación, y el dominio de una segunda, o incluso una tercera, lengua extranjera se han convertido en una prioridad en la educación como consecuencia del proceso de globalización en que vivimos, a la vez que se muestra como una de las principales carencias de nuestro sistema educativo. Por ello, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en su estrategia “+Idiomas” plantea la incorporación de la enseñanza bilingüe en todos los centros educativos, de modo que todos los alumnos de la región puedan cursar enseñanza bilingüe en alguna de las modalidades propuestas antes del curso 2019-2020.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa establece en su preámbulo, que el dominio de una segunda o, incluso, tercera lengua extranjera se ha convertido en una prioridad en la educación. Asimismo fija el fomento del plurilingüismo como un objetivo irrenunciable para la construcción de un proyecto europeo, para que los estudiantes se desen-

vuelvan con fluidez al menos en una primera lengua extranjera, cuyo nivel resulta decisivo para favorecer la empleabilidad y las ambiciones profesionales.

El artículo 2.j de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) establece, entre los fines de la educación, la capacitación para la comunicación en la lengua oficial y cooficial si la hubiere, y en una o más lenguas extranjeras.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y ha sido desarrollada reglamentariamente en sus aspectos básicos por el *Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria* y el *Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato*. Tanto en el artículo 13 del Real Decreto 126/2014, como en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1105/2014 se establece que “las Administraciones educativas podrán establecer que una parte de las asignaturas del currículo se impartan en lenguas extranjeras, sin que ello suponga modificación de los aspectos básicos del currículo regulados en los mismos” y que “*la lengua castellana o la lengua cooficial sólo se utilizarán como apoyo en el proceso de aprendizaje de la lengua extranjera*”.

Esta última modificación reglamentaria supone un importante cambio metodológico ya que sólo se puede utilizar el castellano como lengua de apoyo en el proceso de aprendizaje e impone la necesidad de utilizar el inglés como lengua vehicular del sistema de enseñanza.

La Consejería de Educación y Universidades, consciente de la importancia de impulsar la mejora de la enseñanza y aprendizaje de las lenguas extranjeras, apuesta decididamente por el sistema de enseñanza bilingüe y unifica en una única orden la regulación del sistema que se aplicará en todos los centros educativos de la Región de Murcia, que se extiende al segundo ciclo de la educación infantil. En esta orden se contiene la regulación de los programas bilingües tanto en el segundo ciclo de la educación infantil, como en la educación primaria, educación secundaria obligatoria y el Bachillerato.

Por cuanto antecede, de conformidad con la competencia otorgada según lo dispuesto en el artículo 16.2, d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y haciendo uso de las competencias atribuidas en el Decreto 107/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Universidades, previo dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia,

Dispongo:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente orden tiene por objeto regular el Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en los centros docentes que impartan Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. Se entiende por el Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras el que garantiza el uso de al menos dos idiomas, incluido el castellano, en el proceso de enseñanza-aprendizaje del currículo correspondiente.

Artículo 2. Principios

La impartición de un Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras se inspira en los siguientes principios:

- a) La autonomía de los centros para determinar la configuración de la oferta plurilingüe, en los términos que establece esta orden.
- b) La impartición en al menos una lengua extranjera de alguna de las áreas o materias propias de la etapa a través de la metodología de aprendizaje integrado de contenidos y lenguas extranjeras (AICLE).
- c) La creación de una cultura de centro plurilingüe donde se considere el aprendizaje de al menos una lengua extranjera como objetivo prioritario dentro del proyecto educativo de centro.
- d) La promoción del conocimiento de la cultura de los países cuyas lenguas oficiales sean las lenguas extranjeras objeto del sistema de enseñanza, así como el contacto con personas de estos países.
- e) El profesorado que imparta docencia en una lengua extranjera usará dicho idioma como medio de comunicación con los alumnos en todos los contextos del centro. El castellano solo se utilizará como apoyo en caso de necesidad.
- f) Las asignaturas no lingüísticas (en adelante ANL) impartidas en una lengua extranjera seguirán el currículo establecido para las mismas. Se entiende por asignatura no lingüística aquella que sea impartida en una lengua extranjera, exceptuando las áreas o materias referidas al aprendizaje o estudio de una lengua, así como sus refuerzos o

profundizaciones.

- g) La evaluación de los aprendizajes propios de las ANL se basará en los referentes de evaluación establecidos en el correspondiente currículo, por lo que no se podrá tener en cuenta la competencia lingüística del alumno como elemento negativo en la evaluación y calificación de las mismas.
- h) La adquisición de terminología y vocabulario propio de las ANL en la educación básica, tanto en lengua extranjera como en castellano, promoviendo, entre otras, las siguientes actuaciones:
 - i. Interrelacionar aprendizajes en diferentes asignaturas.
 - ii. Proponer lecturas de referencia en castellano.

Artículo 3. Objetivos

La implantación del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en los centros educativos de la Región de Murcia se orienta a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Implantar el Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en la totalidad de los centros de la región que impartan Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en el curso 2018-2019.
- b) Favorecer un mayor desarrollo de la competencia en comunicación lingüística en una primera lengua extranjera, con objeto de que los alumnos que cursen el sistema de enseñanza en lenguas extranjeras en su modalidad intermedia o intensiva adquieran los siguientes niveles del Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas (MCERL):
 - Educación Primaria: nivel A2
 - Educación Secundaria Obligatoria: nivel B1
 - Bachillerato: nivel B2

Artículo 4. Metodología

1. Sin perjuicio de la autonomía pedagógica de los centros y de las orientaciones metodológicas propias de cada etapa y asignatura, se recomienda que la práctica docente del sistema de enseñanza en lenguas extranjeras esté basada en los principios metodológicos AICLE.
2. El profesorado de las asignaturas impartidas en lenguas extranjeras establecerá las estrategias metodológicas y organizativas necesarias con el

fin de atender a la diversidad del alumnado, prevenir las dificultades que puede suponer el uso de otro idioma como lengua vehicular e intervenir sobre estas una vez detectadas.

3. En el Segundo Ciclo de Educación Infantil se recomienda que el profesorado que imparta docencia en una lengua extranjera en esta etapa siga las siguientes orientaciones:
 - a) El fomento de las emociones positivas del alumno, otorgando más importancia a la comunicación que a la corrección lingüística.
 - b) La aproximación al uso oral de la lengua extranjera se realizará mediante actividades comunicativas relacionadas con las rutinas y situaciones habituales en el aula, abordando los contenidos de las áreas en que se organiza el currículo de esta etapa, por medio de actividades globalizadas que tengan interés y significado para los niños, a través de la metodología AICLE.
 - c) La inmersión lingüística se realizará preferentemente en la primera sesión de cada mañana, utilizando para ello el momento de la asamblea.
 - d) El uso del juego, el movimiento y la imitación.
 - e) La narración de cuentos y el uso de canciones relacionados con los aprendizajes de la etapa.
4. En la Educación Primaria se recomienda que el profesorado que imparta ANL siga las siguientes orientaciones:
 - a) La realización de tareas de investigación y búsqueda de información.
 - b) El aprendizaje por tareas y proyectos que sean significativos donde el alumno pueda desarrollar las cuatro destrezas lingüísticas.
 - c) Se impulsará el trabajo cooperativo en clase de manera habitual. Los agrupamientos deberán ser flexibles, buscando el mayor grado posible de interacción entre alumnos, manteniendo como premisas la máxima participación en las clases.
 - d) La expresión oral a través de presentaciones y exposiciones orales en la lengua extranjera.
 - e) El fomento del hábito de la lectura recreativa en lenguas extranjeras sobre los aprendizajes propios de las ANL a través del Plan lector del centro. Se recomienda que esta lectura se realice en clase durante el primer tramo de la etapa y también en casa durante el segundo tramo.

- f) El desarrollo de actividades complementarias que propicien el contacto del alumnado con la lengua objeto del sistema en otros contextos (cuentacuentos, teatro en lengua extranjera, semanas culturales, ferias del libro, etc.)
5. En la Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato se recomienda que el profesorado que imparta ANL siga las siguientes orientaciones:
- a) El uso de las TIC como medio de comunicación habitual con hablantes de la lengua extranjera en otros países de forma escrita, así como a través de videoconferencias.
 - b) El uso del portfolio como herramienta de recogida de producciones del alumno.
 - c) El trabajo de los alumnos en diferentes agrupaciones (individual, en parejas y en equipo), en función de las tareas asignadas.
 - d) La expresión oral a través de presentaciones, exposiciones y debates orales en la lengua extranjera.
 - e) El diseño de tareas comunicativas para contribuir a que el alumnado domine tanto oralmente como por escrito, las principales formas del discurso lingüístico.
 - f) El fomento del hábito lector a través de lecturas divulgativas o de diferentes géneros relacionadas con los aprendizajes, así como la introducción de lecturas auténticas que impliquen búsqueda y análisis de información.

Artículo 5. Organización

1. La estructura del sistema de enseñanza en lenguas extranjeras será diferenciadas por etapas educativas, conforme a lo dispuesto en los capítulos II, III, IV y V de la presente orden.
2. La Consejería de Educación y Universidades promoverá medidas que favorezcan la realización de desdobles de conversación en todos los periodos lectivos previstos en el correspondiente decreto de currículo para las asignatura de Primera Lengua Extranjera, en los grupos con un número de alumnos superior a 20, en los centros que impartan la modalidad avanzada durante la Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Artículo 6. Implantación

1. En el curso 2019-2020 todos los centros de la región deberán haber implantado un sistema de enseñanza bilingüe en la educación básica en alguna de las modalidades previstas en los capítulos III y IV.
2. Los centros públicos podrán modificar la configuración del sistema de enseñanza bilingüe para el siguiente curso escolar, oído el Consejo escolar.

Capítulo II

Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en el Segundo Ciclo de Educación Infantil

Artículo 7. Principios

1. El Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en Educación Infantil será organizado en el marco de lo dispuesto en el Decreto 254/2008, de 1 de agosto, por el que se establece el currículo del Segundo Ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. La lengua extranjera objeto de aproximación en esta etapa será el inglés y se desarrollará como instrumento de comunicación de los aprendizajes de las áreas en que se organiza el currículo del segundo ciclo de Educación infantil.
3. Se procurará que el maestro que realice la primera aproximación a la lengua extranjera, no lo haga al mismo grupo de alumnos en el que imparte docencia en castellano.

Artículo 8. Modalidades

1. La primera aproximación a la lengua extranjera se podrá realizar en una de las siguientes modalidades:
 - a) Inmersión básica: 60 minutos a la semana en el primer curso y 90 minutos en los dos últimos cursos del ciclo, cuando los aprendizajes de las áreas en que se organiza el currículo del segundo ciclo de Educación infantil, sean impartidos exclusivamente por maestros con la especialidad de educación infantil que acrediten, al menos, el nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas.
 - b) Inmersión avanzada: entre 60 y 90 minutos diarios en todos los cursos. Esta modalidad podrá adoptarse cuando los aprendizajes de las áreas

en que se organiza el currículo del segundo ciclo de Educación infantil, sean impartidos exclusivamente por maestros con la especialidad de educación infantil que acrediten, al menos, el nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas.

2. La implantación de la modalidad básica se realizará en todas las unidades de cada curso del segundo ciclo.
3. Para implantar la modalidad avanzada el centro deberá garantizar que todos los alumnos del mismo curso de la etapa puedan cursarla. Cuando no sea posible implantarla en todos los cursos de la etapa, se implantará preferentemente en los cursos superiores.
4. Los centros públicos podrán modificar la configuración del sistema de enseñanza bilingüe para el siguiente curso escolar, oído el Consejo escolar.

Capítulo III

Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en Educación Primaria

Artículo 9. Principios

1. El Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en Educación Primaria será organizado en el marco de lo dispuesto en el Decreto 198/2014, de 5 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. La implantación de un Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en Educación Primaria se realizará en todas las unidades de cada curso de la etapa a partir de primero, de manera gradual, curso a curso.
3. Se recomienda que la configuración del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras permita cursar las mismas ANL a lo largo de cada tramo de la etapa, en especial en el primer tramo.
4. La lengua extranjera objeto del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras será el inglés y se desarrollará como instrumento de comunicación de los aprendizajes de las áreas en que se organiza el currículo de la Educación Primaria conforme a lo previsto en el artículo siguiente.
5. La Consejería de Educación y Universidades podrá autorizar la implantación de un Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en

alemán o en francés en el segundo tramo de la etapa, en las condiciones establecidas en el artículo trece.

Artículo 10. Modalidades

1. El Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en Educación Primaria se podrá desarrollar en una de las siguientes modalidades:
 - a) Inmersión básica en la que el alumnado deberá cursar una ANL, que podrá ser Ciencias de la Naturaleza o un área del bloque de asignaturas específicas. También podrá organizarse esta modalidad a través de la impartición del área de Conocimiento Aplicado o de Profundización en Primera Lengua Extranjera en lugar de la ANL.
 - b) Inmersión intermedia en la que el alumnado cursados o tres ANL, siendo recomendable que una de ellas sea el área de Ciencias de la Naturaleza. En el segundo tramo de la etapa, también podrá organizarse esta modalidad a través de la impartición de una o dos ANL y el área de Profundización en Primera Lengua Extranjera. No podrán impartirse en esta modalidad las áreas de Ciencias Sociales o Matemáticas del bloque de asignaturas troncales.
 - c) Inmersión avanzada, en la que, además del horario dedicado al área de Primera Lengua Extranjera, se impartan más de tres ANL o tres ANL y el área de Profundización en Primera Lengua Extranjera.
2. La implantación de una modalidad avanzada podrá realizarse previa autorización de la Consejería de Educación y Universidades, siempre y cuando exista oferta de las modalidades inicial o intermedia de este sistema de enseñanza en la misma zona de escolarización. A tal fin, deberán solicitarlo a la Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad antes del 31 de diciembre del curso anterior al de su implantación.

Artículo 11. Atención a la diversidad

1. El profesorado de las áreas impartidas en una lengua extranjera en colaboración con el resto del equipo docente, establecerá las estrategias metodológicas y organizativas necesarias con el fin de atender a la diversidad del alumnado, prevenir las dificultades que puede suponer el uso de la lengua extranjera como lengua vehicular e intervenir sobre estas

una vez detectadas.

2. En los centros docentes cuyo Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras se configure de acuerdo con las modalidades inicial o intermedia previstas en el artículo 8.1.a) y b) y suponga la impartición del área de Ciencias de la Naturaleza en una lengua extranjera, el equipo docente podrá, a través del informe individualizado del alumno, recomendar a las familias que su hijo deje de cursar esta área en la lengua extranjera para el siguiente curso escolar.

Artículo 12. Sistema de Enseñanza Plurilingüe

1. Los centros podrán, previa autorización de la dirección general competente en materia de programas educativos, implantar un sistema de enseñanza plurilingüe en los dos últimos cursos de la etapa. En este caso, los alumnos deberán cursar:
 - a) Inglés como Primera Lengua Extranjera.
 - b) Alemán o francés como Segunda Lengua Extranjera.
 - c) Las ANL que el centro determine, conforme a una de las modalidades previstas en el artículo octavo, que deberán ser impartidas en el idioma correspondiente a la Segunda Lengua Extranjera.
2. La dirección general competente en materia de programas educativos autorizará, previo informe de la Inspección de Educación, este sistema de enseñanza teniendo en cuenta:
 - a) La demanda de este sistema de enseñanza por parte de las familias.
 - b) La existencia de profesorado que cumpla los requisitos para la impartición de este sistema de enseñanza.
 - c) La oferta de un sistema de enseñanza plurilingüe en el mismo idioma en la Educación Secundaria Obligatoria en la misma localidad o, en el caso de los centros públicos que no impartan esta etapa educativa, en alguno de los centros adscritos.

Capítulo IV

Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en Educación Secundaria Obligatoria

Artículo 13. Principios

1. El Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en Educación Secundaria Obligatoria será organizado en el marco de lo dispuesto en el Decreto 220/2015, de 2 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. No podrán cursar un sistema de enseñanza en lenguas extranjeras los alumnos que no estén en condiciones de seguirlo con aprovechamiento, conforme a lo previsto en el artículo 16.3 de la presente Orden.
3. La implantación de un sistema de enseñanza en lenguas extranjeras en esta etapa se realizará en los puestos escolares que el centro educativo determine para cada curso de la etapa a partir de primero, de manera gradual, curso a curso, conforme a lo establecido en el artículo dieciséis.
4. Podrán impartirse en la lengua extranjera todas las materias de la etapa que no sean lingüísticas.
5. Las ANL que se impartan en una lengua extranjera deberán ser cursadas en un grupo específico, siendo recomendable que el resto de materias no sean cursadas en un grupo específico.
6. El Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en esta etapa podrá organizarse en alemán, francés o inglés en una de las dos opciones previstas en los artículos 14 y 15.

Artículo 14. Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras

1. El Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en la Educación Secundaria Obligatoria se desarrollará en una lengua extranjera en una de las siguientes modalidades:
 - a) Inmersión básica en la que, además del horario dedicado a la materia de Primera Lengua Extranjera, se impartirá una ANL.
 - b) Inmersión intermedia en la que, además del horario dedicado a la materia de Primera Lengua Extranjera, se impartirán dos o tres ANL.
 - c) Inmersión avanzada, en la que, además del horario dedicado a la materia de Primera Lengua Extranjera, se impartan más de tres ANL.

Todos los centros docentes deberán implantar al menos una modalidad en todos los cursos de la etapa, sin perjuicio de que convivan distintas modalidades en el mismo curso.

2. La lengua extranjera objeto del sistema de enseñanza bilingüe se usará como instrumento de comunicación de los aprendizajes de las materias en que se organiza el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria conforme a una de las modalidades anteriores.

Artículo 15. Sistema de Enseñanza Plurilingüe

1. La lengua extranjera objeto del sistema de enseñanza plurilingüe podrá ser alemán, francés o inglés y se usará como instrumento de comunicación de los aprendizajes de las materias en que se organiza el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria conforme a lo establecido en el presente artículo.
2. Los alumnos que cursen este sistema de enseñanza cursarán, como materia del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, Segunda Lengua Extranjera.
3. Además de cursar las materias Primera Lengua Extranjera y Segunda Lengua Extranjera, los alumnos deberán cursarlas ANL en uno de los idiomas conforme a las modalidades previstas en el artículo 15.1.
4. La dirección general competente en materia de programas educativos autorizará, previo informe de la Inspección de Educación, este sistema de enseñanza teniendo en cuenta:
 - a) La demanda de este sistema de enseñanza por parte de las familias.
 - b) La existencia en el centro de profesorado que cumpla los requisitos para la impartición de este sistema de enseñanza.

Artículo 16. Incorporación y abandono del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras

1. Los centros docentes garantizarán que cursen este sistema de enseñanza todos los alumnos que, habiendo sido admitidos en el centro en el proceso ordinario de admisión de alumnos y que habiendo solicitado cursar un sistema de enseñanza Bilingüe, hayan cursado un sistema de enseñanza en lenguas extranjeras durante el curso anterior y estén en condiciones de cursar este sistema de enseñanza con aprovechamiento.
2. Los centros docentes podrán incorporar a este sistema de enseñanza a los alumnos que, habiendo sido admitidos en el centro en el proceso ordinario de admisión de alumnos, lo soliciten y estén en condiciones de cursar este

sistema de enseñanza con aprovechamiento, aunque no lo hubieran cursado con anterioridad.

3. Para determinar si un alumno está en condiciones de cursar un Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras con aprovechamiento, se aplicarán a los siguientes criterios:
 - a) Los alumnos que deseen cursar un Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en el primer curso de la etapa deberán haber obtenido calificación positiva en el área de Primera Lengua Extranjera en el curso anterior.
 - b) Los alumnos que deseen cursar un Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en un curso distinto de primero sin haber cursado este sistema de enseñanza con anterioridad, deberán haber obtenido calificación positiva en la materia de Primera Lengua Extranjera en todos los cursos de la etapa que hayan cursado con anterioridad.
 - c) Los alumnos que deseen cursar un sistema de enseñanza plurilingüe en el primer curso de la etapa deberán haber obtenido calificación positiva en el área de Primera Lengua, así como en el área de Segunda Lengua Extranjera.
 - d) Los alumnos que deseen incorporarse a un sistema de enseñanza plurilingüe en un curso distinto de primero sin haber cursado este sistema de enseñanza con anterioridad deberán haber obtenido calificación positiva en la materia de Primera Lengua Extranjera en todos los cursos de la etapa que hayan cursado con anterioridad, así como en la materia de Segunda Lengua Extranjera.
 - e) En el caso de que el alumno no hubiese cursado el idioma objeto del sistema plurilingüe con anterioridad como segunda lengua extranjera, el director podrá autorizar su incorporación a este sistema de enseñanza en alguno de los cursos de la etapa, previa comprobación de su competencia lingüística en este idioma, conforme al procedimiento establecido en las normas de organización y funcionamiento del centro.
4. El director del centro podrá, a propuesta del equipo docente, dar de baja de un sistema de enseñanza en lenguas extranjeras a todos los alumnos del centro que no lo estén cursando con aprovechamiento, en función de sus resultados en las materias impartidas en una lengua extranjera.
5. Cuando la oferta de puestos escolares de este sistema de enseñanza sea

inferior a la oferta que realice el centro, conforme a lo establecido en el artículo 13.3, y sin perjuicio de la prioridad de los alumnos previstos en el apartado primero del presente artículo, los centros podrán establecer criterios de prelación para seleccionar a los alumnos que no hayan cursado un sistema de enseñanza en lenguas extranjeras con anterioridad y que estén en condiciones de seguir este sistema de enseñanza con aprovechamiento. Estos criterios de prelación deberán incorporarse a las normas de organización y funcionamiento del centro y podrán incluir, entre otros, la prioridad del alumnado superdotado o con un talento verbal, así como la calificación obtenida en la asignatura de Primera Lengua Extranjera.

Capítulo V

Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en Bachillerato

Artículo 17. Principios

1. El Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en Bachillerato será organizado en el marco de lo dispuesto en el Decreto 221/2015, de 2 de septiembre, por el que se establece el currículo de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. La implantación de un Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en esta etapa se realizará en los puestos escolares que el centro educativo determine para cada curso de la etapa a partir de primero.
3. Podrán impartirse en la lengua extranjera todas las materias de la etapa que no sean lingüísticas. Las materias no lingüísticas que se impartan en una lengua extranjera deberán ser cursadas como grupo específico, siendo recomendable que el resto de materias no sean cursadas como grupo específico.
4. El Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en esta etapa podrá organizarse en alemán, francés o inglés.

Artículo 18. Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras.

1. La lengua extranjera objeto del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras se usará como instrumento de comunicación de los

aprendizajes de las materias en que se organiza el currículo de Bachillerato, conforme a una de las modalidades previstas en el artículo 14.

2. En el caso de configurar un sistema de enseñanza plurilingüe, el alumnado deberá cursar una primera lengua extranjera a elegir entre Alemán, Inglés y Francés y una Segunda lengua extranjera, como materia del bloque de asignaturas específicas, distinta de la primera. Además, deberán cursar al menos una ANL en una de las lenguas extranjeras objeto del sistema plurilingüe

Artículo 19. Incorporación y abandono del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras

1. Los centros docentes garantizarán que cursen este sistema de enseñanza los alumnos del centro que estén en mejores condiciones de seguir este sistema de enseñanza con aprovechamiento, para lo cual se tendrá en cuenta el nivel de competencia lingüística en la lengua extranjera objeto del sistema de enseñanza y, en su caso, el rendimiento académico en las materias equivalentes a las ANL cursadas en la Educación Secundaria Obligatoria.
2. El director del centro podrá, a propuesta del equipo docente, dar de baja de un sistema de enseñanza en lenguas extranjeras a todos los alumnos del centro que no lo estén cursando con aprovechamiento, en función de sus resultados en las materias impartidas en una lengua extranjera.

Capítulo VI

Profesorado del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras

Artículo 20. Formación

1. El profesorado que participe en el Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras en las etapas de Educación Infantil, Primaria o Secundaria Obligatoria deberá estar en posesión de una acreditación lingüística del nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. Siempre que esa acreditación esté recogida en el Decreto 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la

Región de Murcia y se crea la comisión de reconocimiento de niveles de competencia en lenguas extranjeras.

2. El profesorado que imparta una ANL en Bachillerato deberá estar en posesión de una acreditación lingüística de al menos un nivel C1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, siempre que esa acreditación esté recogida en el Decreto 43/2015, de 27 de marzo.
3. La Consejería de Educación y Universidades promoverá iniciativas y medidas para facilitar que el profesorado adquiera o actualice su formación pedagógica en AICLE, así como su competencia lingüística en lenguas extranjeras.
4. La participación del profesorado que imparta ANL será valorada como criterio preferente en las convocatorias de aquellas actividades formativas directamente relacionadas con la actualización lingüística o metodológica de este sistema de enseñanza, para la asignación de becas de movilidad y estancias en el extranjero dependientes de esta consejería, así como en los demás procedimientos que se determine.

Artículo 21. Coordinación

1. El director nombrará un coordinador del sistema de enseñanza entre el profesorado que imparta una asignatura en lenguas extranjeras, preferentemente un funcionario de carrera docente con destino definitivo en el centro, para el ejercicio de las siguientes funciones:
 - a) Seguimiento del desarrollo del Sistema de enseñanza en lenguas extranjeras en el centro.
 - b) Coordinación del profesorado que imparta docencia en lenguas extranjeras, conforme a lo que establezca las normas de organización y funcionamiento del centro.
 - c) Colaboración con el equipo directivo en la organización y desarrollo de actividades dirigidas a la comunidad educativa para promover el contacto con la cultura y con las lenguas extranjeras (cine, representaciones teatrales o musicales por los propios alumnos del mismo o distinto nivel educativo, cuentacuentos, etc.)
 - d) Fomento, en colaboración con el equipo directivo, de la exposición a la lengua extranjera en contextos o en situaciones reales fuera del aula (rotulación y carteles de señalización, etc.)

- e) Colaboración con el equipo directivo en las actividades que requieran la presencia de hablantes o nativos de las lenguas extranjeras.
 - f) Promoción de intercambios comunicativos del alumnado y del profesorado, así como para la participación en programas educativos o europeos relacionados con la mejora de la competencia en comunicación lingüística en lenguas extranjeras.
2. Para el ejercicio de sus funciones, el coordinador del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras dispondrá de la necesaria reducción horaria, que el equipo directivo determinará en el ejercicio de su autonomía, conforme se establezca en la normativa relativa a recursos humanos y en función del grado de implantación de este sistema de enseñanza en el centro.

Artículo 22. Impartición de ANL

El profesorado que preste servicios en el centro para la impartición de un sistema de enseñanza en lenguas extranjeras deberá dedicar el número máximo de periodos lectivos a la impartición de alguna ANL.

Capítulo VII

Evaluación del Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras

Artículo 23. Evaluación interna

Los centros deberán realizar un seguimiento de la implantación de este Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras, valorando sus resultados e incorporándolos a la memoria anual de cara a impulsar las mejoras necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos del mismo. Con este fin emplearán, entre otros, los siguientes indicadores:

- a) Resultados del alumnado en las pruebas externas que se realicen.
- b) Número de horas de formación al año en metodología AICLE por profesor participante en el sistema de enseñanza en lenguas extranjeras.
- c) Número de horas de formación al año en actualización lingüística por profesor participante en el sistema de enseñanza en lenguas extranjeras.
- d) Número de actividades de exposición lingüística a la lengua extranjera llevadas a cabo fuera del aula en el recinto escolar.

- e) Número de salidas y visitas realizadas en la lengua extranjera fuera del centro educativo.
- f) Porcentaje de alumnos que han realizado alguna actividad de inmersión lingüística de más de un día de duración.
- g) Índice de satisfacción de las familias con este sistema de enseñanza.

Artículo 24. Evaluación externa

1. En la Educación básica se podrán realizar pruebas externas para valorar el grado de adquisición y el desarrollo de la competencia en comunicación lingüística del alumnado en la lengua extranjera atendiendo a los diferentes niveles del MCERL.
2. El alumnado de cuarto de Educación Secundaria Obligatoria podrá optar por realizar las Pruebas Terminales Específicas de Certificación del nivel B1 de las Escuelas Oficiales de Idiomas en su convocatoria ordinaria o bien por realizar una prueba específica para el alumnado que haya obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria y obtenido calificación positiva en la asignatura de Primera Lengua Extranjera.

Disposición adicional primera. Programas en lenguas extranjeras derivados de acuerdos internacionales

1. Los centros que desarrollen el Proyecto Currículo Integrado Hispano- Británico según el Convenio MECD - The British Council lo harán conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 717/2005 de 20 de junio, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas en los centros docentes acogidos al convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia y The British Council.
2. La admisión de los alumnos que hayan cursado Educación Primaria en centros que desarrollen el Proyecto Currículo Integrado Hispano-Británico a la Educación Secundaria Obligatoria en Institutos de Educación Secundaria que tengan implantado el Sistema de Enseñanza en lenguas extranjeras se regirá según lo dispuesto en el artículo 17.1 de la presente orden.
3. Los centros adscritos al Programa de currículo mixto relativo a la doble titulación Bachiller/Baccalauréat(Programa Bachibac) desarrollarán el mismo conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 102/2010, de 5 de febrero, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas acogidas al acuerdo en-

tre el Gobierno de España y el Gobierno de Francia relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat en centros docentes españoles.

4. Aquellos centros autorizados a impartir el Programa Bachibac deberán asegurar que el alumnado acogido al mismo reciba, al menos, un tercio del horario lectivo en lengua francesa en el conjunto del Bachillerato.

Disposición adicional segunda. Aplicación en Centros Privados

1. En los centros docentes privados concertados, la aplicación de aquellos preceptos relativos a las competencias de los órganos colegiados y unipersonales se adaptará a lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, respetando las competencias del Titular con los límites que establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. El presente decreto será de aplicación en los centros docentes privados no concertados, sin perjuicio de la autonomía reconocida a estos en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Disposición transitoria primera. Inmersión Lingüística en el Segundo Ciclo de Educación Infantil

1. Durante los cursos 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019, cuando en un centro no exista profesorado de la especialidad de Educación Infantil que acredite, al menos, el nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas, la modalidad de inmersión básica prevista en el artículo 8.1.a) podrá ser impartida de manera coordinada por maestros con la especialidad de educación infantil, con el apoyo de un maestro con la especialidad de lengua extranjera. En este caso el tutor, con la ayuda del maestro especialista en inglés asignado al grupo, trabajará de forma coordinada las áreas en que se organiza el currículo del segundo ciclo de Educación infantil, por lo que se reforzarán los mismos contenidos y aprendizajes de manera simultánea. El tutor del curso de Infantil deberá permanecer en el aula mientras el maestro especialista de inglés esté desarrollando su tarea docente y colaborará en el desarrollo de la clase, promoviendo una actitud positiva y participativa en los alumnos.
2. Los centros que estén desarrollando el Programa de Inmersión Lingüística en el Segundo Ciclo de Educación Infantil implantarán alguna de las

modalidades indicadas en el artículo 8.1 de la presente orden a partir del curso 2016/2017.

Disposición transitoria segunda. Profesorado de Bachillerato

El profesorado de Bachillerato que haya impartido alguna ANL en el Sistema de Enseñanza Bilingüe con anterioridad a la entrada en vigor de la presente orden podrá impartir el Sistema de Enseñanza en Lenguas extranjeras previsto en el capítulo V durante los cursos 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019 aunque no acredite la competencia lingüística prevista en el artículo 21.2.

Disposición transitoria tercera. Implantación del sistema de enseñanza durante los cursos 2016-2017 y 2017-2018

1. La Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad publicará la relación de centros que hayan optado por adelantar la implantación del sistema de enseñanza en lenguas extranjeras regulado en la presente orden a partir del curso 2016-2017, previa consulta a los centros docentes que no impartan un sistema de enseñanza bilingüe.
2. Los centros docentes que impartan un sistema de enseñanza bilingüe deberán adecuar la impartición del mismo a las condiciones previstas en la presente orden.

Disposición transitoria cuarta. Implantación de un sistema de enseñanza en lenguas extranjeras

Durante los cursos 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019, la Consejería de Educación y Universidades podrá implantar de oficio un Sistema de Enseñanza en Lenguas Extranjeras regulado en la presente orden en los centros docentes sostenidos con fondos públicos que se determine, en función de las necesidades de escolarización

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas las siguientes normas:

- a) Orden de 14 de mayo de 2013, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula el programa de enseñanza bilingüe en centros de Educación Secundaria de la Región de Murcia y se aprueban las bases reguladoras de sucesivas convocatorias de

selección de centros.

- b) Orden de 15 de junio de 2015, de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades, por la que se regula el sistema de enseñanza bilingüe Español-Inglés en la Educación Primaria, se aprueban las bases reguladoras de sucesivas convocatorias de selección de centros y se establece la denominación de “Colegios Bilingües de la Región de Murcia”.
- c) Resolución de 11 de octubre de 2013, de la Dirección General de Ordenación Educativa y Atención a la Diversidad, por la que se dan instrucciones para el desarrollo del Programa experimental de inmersión lingüística en inglés en el segundo ciclo de Educación infantil en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para el curso académico 2013-2014.
- d) Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Calidad Educativa, Innovación y Atención a la Diversidad, por la que se dan instrucciones para el Desarrollo del Programa Experimental de Inmersión Lingüística en Inglés en el Segundo Ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para el curso académico 2014-2015 y por la que se incorporan cinco nuevos centros a este programa.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.